

Nº 17 de Agosto 2012

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1  
SALAMANCA

NOTIFICAR A: LETRADO GORKA ESPARZA  
BARANDIARAN.

N11610  
PLAZA COLON S/N

N.I.G: 37274 45 3 2011 0001169

Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000520 /2011 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: MIGUEL RODERO CARAZO

Letrado: GORKA ESPARZA BARANDIARAN

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CANDELARIO

Letrado:

Procurador D./Dª MARIA CARMEN VICENTE PEREZ

**SENTENCIA Nº 284/12**

En SALAMANCA, a 14 de agosto de 20112

Vistos por D. Alfredo San José Bravo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 1 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 520/2011 y seguido por el procedimiento de protección jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, en el que se impugna: La desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de octubre contra la orden verbal de la alcaldesa de Candelario de fecha 26 de septiembre de prohibir la grabación de los plenos municipales, así como contra el Acuerdo adoptado en el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Candelario de fecha 8 de noviembre, por el que desestimando la solicitud del actor de grabar los plenos municipales, se acuerda limitar el derecho a grabar las sesiones a una empresa a la que el Ayuntamiento encargará dicha labor para colgar las grabaciones en la página Web Municipal.

Consta como demandante D. Miguel Rodero Carazo representado y asistido por el Letrado D. Gorka Esparza Barandiaran y como demandado el Ayuntamiento de Candelario representado por el procurador Dª Carmen Vicente Pérez y asistido del Letrado Dª Mª Concepción García Calvo, habiendo sido igualmente parte en las actuaciones el Ministerio Fiscal.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 21 de noviembre de 2011 tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Gorka Esparza Barandiaran , en nombre y representación de D. Miguel Rodero Carazo, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de octubre contra la orden verbal de la alcaldesa de Candelario de fecha 26 de septiembre de prohibir la grabación de los plenos municipales, así como contra el Acuerdo adoptado en el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Candelario de fecha 8 de noviembre, por el que desestimando la solicitud del actor de grabar los plenos municipales, se acuerda limitar el derecho a grabar las sesiones a una empresa a la que el Ayuntamiento encargará dicha labor para colgar las grabaciones en la página Web Municipal , por vulnerar el derecho fundamental reconocido en la Constitución en su artículo 20.

**SEGUNDO.-** Por diligencia de ordenación se requirió a la Administración demandada para que remitiese el expediente administrativo a este Juzgado, con intervención del Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo, se dio a continuación traslado a la parte actora para formalizar la demanda que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación y solicitaba que se dictase Sentencia estimatoria por la que se declare que la desestimación del recurso de reposición interpuesto es contrario a derecho y vulneradora del derecho fundamental de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Igualmente habrá que señalarse que la resolución en vía de hecho de reservar en exclusiva el derecho a grabar los Plenos Municipales a la mercantil que gestiona la página Web Municipal es igualmente contraria a derecho y vulneradora del derecho fundamental de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Presentada la demanda se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la parte demandada, para que en el término de ocho días presentasen sus alegaciones.

**CUARTO.-** Evacuado dicho trámite en legal forma, se unieron los escritos de contestación a la demanda presentados por la Administración y el Ministerio Fiscal y, habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a prueba, se acordó el recibimiento a prueba del pleito, abriéndose un periodo de veinte días comunes a las partes para proponer y practicar aquellas que les interesasen.

**QUINTO.-** Tanto por el demandante como por la Administración demandada y por el Ministerio Fiscal se propuso prueba, que admitida y declarada pertinente, ha sido practicada, con el resultado que obra en autos.

**SEXTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales dado el número de recurso que se tramitan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en este recurso contencioso administrativo, tramitado al amparo del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de octubre contra la orden verbal de la alcaldesa de Candelario de fecha 26 de septiembre de prohibir la grabación de los plenos municipales, así como contra el Acuerdo adoptado en el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Candelario de fecha 8 de noviembre, por el que desestimando la solicitud del actor de grabar los plenos municipales, se acuerda limitar el derecho a grabar las sesiones a una empresa a la que el Ayuntamiento encargará dicha labor para colgar las grabaciones en la página Web Municipal, por vulnerar el derecho fundamental reconocido en la Constitución en su artículo 20.

Alega la parte actora que es corresponsal de Béjar y Candelario del medio de comunicación digital "Bejar Noticias", propiedad de Casmo CB, medio que ofrece noticias tanto en formato escrito como en audio y vídeo. En el pleno extraordinario de 28 de junio de 2011 y mediante resolución verbal de la Sra alcaldesa se prohibió al actor y a otros medios de comunicación, la grabación de sonido e imagen de los plenos de la corporación municipal pese a ser los mimos de carácter público.

En el pleno de 26 de septiembre se volvieron a cercenar los derechos de los profesionales de los medios como aquel para el que ejerce el actor, al reiterarse la prohibición, razón por la cual interpuso recurso de reposición en fecha 19 de octubre, se admitió a trámite y se requirió informe jurídico.

El 8 de noviembre se celebró sesión extraordinaria de Pleno, rechazándose la propuesta acuerdo formulada por el Grupo Municipal Socialista por tres votos a favor cinco en contra. La posición de la Alcaldesa en su intervención en dicho pleno se puede resumir en que es oportuno que a partir del próximo pleno corporativo se graben todos por los responsables del mantenimiento de la página Web.

Tres días después del Pleno, los servicios jurídicos de la Diputación provincial de Salamanca remite un informe en el que se reitera la posición mantenida pro el actor. La alcaldesa había ordenado en fecha 21 de octubre dicho informe al objeto de contestar el recurso de reposición interpuesto por el actor, pero optó por el silencio administrativo o por la resolución en la vía de hecho, entendiendo como suficiente lo acontecido en el pleno.

Alega que la decisión del Ayuntamiento lesiona gravemente el derecho del actor a informar libremente sin censura previa, accediendo de forma inmediata a la información de interés general, en tanto que las sesiones del pleno son públicas salvo expreso acuerdo en contrario al vetarse la actividad de los medios de comunicación y al arbitrarse un sistema previo de control y acceso a la información que en ningún caso garantiza que el ejercicio constitucional del derecho a acceder y a difundir libremente información veraz sin control ni censura previa.

La Administración demandada se ha opuesto a la demanda alegando que no es cierto la condición de corresponsal de un medio de comunicación que dice ostentar el actor, no se puede reconocer en la persona del recurrente la calidad de corresponsal de noticias, ni es viable considerar que el servicio que presta para la entidad Casmo CB pueda considerarse prestado a una entidad habilitada administrativamente para desarrollar la actividad periodística que se adjudica. Casmo CB no cumple los parámetros que le permitan considerarse un medio de comunicación profesional. No es cierto que en el pleno extraordinario de 28 de junio de 2011 se prohibiera al actor y a otros medios

de comunicación la grabación de sonido e imagen de los plenos de la corporación municipal, ya que la alcaldesa manifestó que no se va a permitir la grabación de las sesiones plenarias salvo a prensa oficial y acreditada, previa la correspondiente petición y resolución de la alcaldía.

Que la cuestión de fondo debatida no es la prohibición a los medios de comunicación que legalmente tiene tal condición de grabar los plenos, sino si a cualquier particular, como lo es el actor, ha de reconocérsele sin condición ni limitación alguna el derecho a tales grabaciones porque dicha facultad forme aparte inexcusable e ineludible de su derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

Alega que en el recurso el actor se arroga una condición profesional que no le corresponde.

Cierto que en el pleno de 8 de noviembre la alcaldesa realiza una propuesta consistente en la grabación de los plenos por los responsables del mantenimiento de la página Web del ayuntamiento, y ello en manera alguna implica prohibición o exclusión para que los profesionales de la información procedan a la grabación de las sesiones con los medios de audio y video que estimen por conveniente.

Que el informe técnico recibido no ha sido ignorado por la alcaldesa, sin embargo discrepa porque sus argumentos se apoyan en sentencias cuyo supuesto de hecho no es idéntico, ya que dichas sentencias se refieren a profesionales de la información en el sentido que legalmente hay que atribuir a ese término.

Por ello solicita que se desestime la demanda, con condena en costas al actor.

El Ministerio Fiscal contestó a las demanda alegando que no consta ningún motivo de orden público, intimidad personal justificada, mal comportamiento del actor en tales actos, ni sobreabundancia de medios informativos con dificultad de acceso al salón de sesiones, u otros análogos. Entiende que el actor ha visto cercenado su derecho a captar libremente información, para difundirlo luego públicamente y solicitaba que se dictas sentencia por la que se declare que el acto administrativo impugnado atenta contra el artículo 20 de la CE y se condene en costas al Ayuntamiento demandado.

**SEGUNDO.-** Examinadas las pretensiones de las partes procede tener en cuenta que del interrogatorio del actor se desprende que él no es periodista profesional, que realiza labor periodística, que lleva 12 hace años de actividad periodística, que se dedica a publicar información en ese medio de comunicación digital "Bejar noticias", propiedad de Casmo CB, puede colgar cualquier escrito, lo realiza pro cuenta propia e independiente, no cobra, es responsable de lo que cuelga porque está firmado. Candelario no tiene prensa oficial.

Recurre la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de octubre contra la orden verbal de la alcaldesa de Candelario de fecha 26 de septiembre de prohibir la grabación de los plenos municipales, así como contra el Acuerdo adoptado en el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Candelario de fecha 8 de noviembre, por el que desestimando la solicitud del actor de grabar los plenos municipales, se acuerda limitar el derecho a grabar las sesiones a una empresa a la que el Ayuntamiento encargará dicha labor para colgar las grabaciones en la página Web Municipal.

Alega la Admisntración demandada que en el pleno extraordinario de 28 de junio de 2011 la alcaldesa manifestó que no se va a permitir la grabación de las sesiones plenarias salvo a prensa oficial y acreditada, previa la correspondiente petición y resolución de la alcaldía.

**TERCERO.-** El artículo 88 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales establece “.Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la CE, cuando así se acuerde por mayoría absoluta”.

El artículo 20.1 de la CE establece “Se reconocen y protegen los derechos:

- a. A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b. A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c. A la libertad de cátedra.
- d. A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

En el expediente administrativo consta la petición de informe jurídico, al admitir el recurso de reposición que fue interpuesto por la actora contra la orden verbal de 26 de septiembre de prohibir la grabación de los plenos solicitada por el actor. En dicho informe se hace constar, con base en varias sentencias, que “da respuesta a la cuestionado por el Ayuntamiento de Candelario, en la siguiente forma que resumimos a modo de conclusiones: 1.- La actuación que a esta corporación corresponde llevar a cabo en cuanto a la posibilidad de que personas que excedan del concepto de prensa oficial graven por medios audiovisuales las sesiones del pleno de esta corporación será de manera genérica la de autorizarlas, con la facultad de su limitación llegando incluso a su prohibición ( que entrará dentro del ámbito de la potestad de policía de los Plenos que corresponde a la Alcaldía y dará lugar en todo caso a la emisión de un acto discrecional de éste, que debe ser motivado y sujeto siempre a su posible revisión por la jurisdicción contenciosos-administrativa) única y exclusivamente en el caso de que esta grabación, de manera clara y constatable sin mayor dificultad, diera lugar a que se perturbara el orden y normal transcurso de la sesión. 2.- Por ello, parece claro que la prohibición general de las grabaciones en las sesiones plenarias que se desprende del anuncio de la Alcaldía del Ayuntamiento de Candelario con fecha 19/11/2007, procederá que sea revisada y dejada sin efecto en la forma procedente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la LRJAP y PAC”.

El Tribunal Constitucional, interpretando el artículo 20 de la Constitución ha señalado:

La Sentencia de 15 de febrero de 1990, núm. 20/1990, afirma que: “Desde las SSTC 6/1981 y 12/1982, hasta las SSTC 104/1986 EDJ1986/104 y 159/1986, viene sosteniendo el Tribunal que “las libertades del artículo 20 (STC 1 no son sólo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático” (STC 12/1982) o, como se dijo ya en la STC 6/1981:

“El artículo 20 CE, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huera las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que

enuncia el artículo 1.2 CE, y que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política".

En el mismo sentido se pronuncia la STC 159/1986 , al afirmar que "para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas".

Y recordando esta sentencia la doctrina expuesta en las que hemos citado anteriormente, insiste en que los derechos reconocidos por el artículo 20, no sólo protegen un interés individual sino que son garantía de la opinión pública libremente formada, "indisolublemente ligada con el pluralismo político".

La de 25 de octubre de 1999, núm. 187/1999 , más prolijamente hace los siguientes pronunciamientos: "El ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información no tiene otros límites que los fijados explícita o implícitamente en la Constitución, que son los demás derechos y los derechos de los demás.

Por ello, se veda cualquier interferencia y como principal, en este ámbito, la censura previa (artículo 20.2 C.E ), que históricamente aparece apenas inventada la imprenta, en los albores del siglo XVI y se extiende por toda Europa.

La prohibición de todo tipo de censura previa, en el marco de la libertad de expresión no es sino garantía con el fin de limitar al legislador y evitar que, amparado en las reservas de ley del art. 53.1 y art. 81.1 C.E., pudiera tener la tentación de someter su ejercicio y disfrute a cualesquiera autorizaciones, sea cual fuere su tipo o su carácter, aun cuando cimentadas en la protección de aquellos derechos, bienes y valores constitucionales jurídicos que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20.4 C.E , funcionan como límite de aquella libertad en su doble manifestación.

Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de enjuiciar la obra en cuestión con arreglo a unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el plácet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario.

Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por la Constitución para prohibir estas medidas, debe alcanzar la interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más "débiles y sutiles", que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su artículo 20.1 (SSTC 77)

..."El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981 EDJ1981/6 ).

La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos.

Es aquí donde debe buscarse también la razón de que su interdicción deba extenderse a cuantas medidas pueda adoptar el poder público que no sólo impidan o prohíban abiertamente la difusión de cierta opinión o información, sino cualquier otra que simplemente restrinja o pueda tener un indeseable efecto disuasor sobre el ejercicio de tales libertades (SSTC 52/1983, fundamento jurídico 5º , 190/1996, fundamento jurídico 3º ), aun cuando la ley, única norma que puede establecerlas, pretendiera justificar su existencia en la protección de aquellos derechos, bienes y valores que también

conforme al artículo 20.4 C.E constitucionalmente se configuran como límites a las libertades de expresión e información en nuestro orden constitucional, limitando así al legislador que pudiera sentir tal tentación o veleidad al amparo de las reservas de ley previstas en los artículos. 53.1 y 81.1 C.E EDL 1978/3879 ▼ .".

..."Desde otra perspectiva, igualmente, y por las mismas razones de garantía, dichas medidas, sea el secuestro judicial de los soportes del mensaje o sean otras, por razones de urgencia, sólo podrán adoptarse en el curso de un proceso judicial en el que se pretendan hacer valer o defender, precisamente, los derechos y bienes jurídicos que sean límite de tales libertades, proceso que es el cauce formal inexcusable para la prestación de la tutela a la que está abocada la función jurisdiccional y donde ha de recaer la adecuada resolución judicial motivada, que deberá estribar la medida en la protección de tales derechos y bienes jurídicos, con severa observancia tanto de las garantías formales como de las pautas propias del principio de proporcionalidad exigibles en toda aplicación de medidas restrictivas de los derechos fundamentales (STC 62/1982 , 13/1985 , 151/1997 , 175/1997 , 200/1997 , 177/1998 , 18/1999 )"

**La sentencia del TS de 11-05-2007:** "entiende la Sala que los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada impugnados contrarían los derechos fundamentales invocados y deben por ello ser declarados nulos y declarado, así mismo, el derecho de la actora a la acceso en condiciones de igualdad a la grabación de las sesiones plenarias del Ayuntamiento.

Ello es así en cuanto que dichos acuerdos restringen de manera injustificada el derecho de la actora a la obtención y difusión de información de interés general, sometiendo dicha obtención y difusión al control previo que supone el que el único acceso a la misma sea a través de un servicio municipal que graba y reparte posteriormente la grabación a los medios de comunicación.

La limitación del acceso a la información de las actuaciones administrativas tiene serias limitaciones -tanto en el nivel constitucional como legal- sobre la base, fundamentalmente, de los derechos individuales de los ciudadanos afectados por el expediente administrativo y por la legislación sobre secretos oficiales; sin embargo, las sesiones plenarias de los Ayuntamientos son públicas y -salvo en casos puntuales en los que, en aplicación de las limitaciones citadas, pudieran declararse formal y motivadamente reservadas- no hay restricción alguna al derecho de la ciudadanía a su directo e inmediato.

De entre esos medios de acceso de la ciudadanía destacan iniciativas como la de la mercantil demandante de permitir la emisión televisiva de la sesión plenaria, pues implica tanto como la presencia en el pleno de la totalidad de los vecinos que tuvieran interés en ello y que -por las naturales limitaciones de espacio- no podrían normalmente acceder a ello.

La limitación del acceso de las cámaras -la cual no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación a un sistema de acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes- implica una suerte de censura previa de la obtención de la información, privando de esta manera no solo al medio de comunicación demandante de su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos.

No puede perderse -en este punto- la perspectiva de que el ejercicio de los derechos de información y participación de los ciudadanos en el ámbito político y administrativo se funda -en un extremo esencial- en la libertad de información y que ella se actúa primordialmente a través de los medios de comunicación independientes y no administrativizados, por lo que cualquier género de limitación o censura en la obtención de la información -cual es el caso- se convierte en una conculcación de los principios informadores de estas libertades, esenciales para el funcionamiento del sistema

constitucional democrático, y en particular (y en lo que a éste proceso hace, pues en él debe de resolverse la demanda de la mercantil actora) de los derechos fundamentales de los informadores, garantes en definitiva de ese sistema....”

El Tribunal Constitucional en Sentencia de 22 de diciembre de 1986, 23 de noviembre de 1983 y 31 de enero de 1985, señaló que el citado precepto de la Constitución "reconoce dos derechos íntimamente conectados que, en aras del interés de todos en conocer los hechos de actualidad que puedan tener trascendencia pública, se concretan en la libre comunicación y recepción de información veraz, de tal manera que los sujetos de este derecho son no solo los titulares del órgano medio difusor de la información, o los profesionales del periodismo o quienes, aun sin serlo, comunican una información a través de tales medios, sino primordialmente la colectividad y cada uno de sus miembros".

**CUARTO.-** A la vista de la jurisprudencia y artículos antes señalados procede indicar que en el presente caso, el actor no es periodista profesional, pero viene desarrollando desde hace años periodismo ciudadano, su labor lo refleja en una página de internet "Béjar noticias", propiedad de Casmo CB. Del último oficio recibido en fecha 12 de julio de 2012 se desprende que el artículo 9 de la Ley 34/2002 fue derogado por el artículo 4, apartado 3 de la Ley 56/2007 de 28 de diciembre y se expone que Bejarntocias.com pertenece a la comunidad de bienes Casmo CB, habiendo sido registrado por D. Jesús Cascón.

El actor firma lo que escribe.

En el Ayuntamiento de Candelario no consta acreditado que haya prensa oficial.

Tanto el recurso de reposición desestimado presuntamente como el Acuerdo adoptado en el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Candelario de fecha 8 de noviembre, por el que desestimando la solicitud del actor de grabar los plenos municipales, vulneran el Derecho Constitucional del artículo 20.1.d de la CE, pues no consta un motivo de orden público o imposibilidad material que lo justifique, mal comportamiento del actor en tales actos, sobreabundancia de medios informativos con dificultad de acceso al salón de sesiones u otros análogos o puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la CE.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir por el mal uso de la grabación efectuada.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas el artículo 139 señala que se impondrán las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que se aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el presente caso procede imponer las costas al Ayuntamiento demandado al ser rechazadas sus pretensiones.

**SEXTO.-** Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un efecto (artículo 121.3 de la L.J.C.A.).

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación;

## **FALLO**

Estimo el presente recurso contencioso-administrativo seguido al amparo del procedimiento especial para la tutela de los derechos fundamentales, interpuesto por el Letrado D. Gorka Esparza Barandiaran, en nombre y representación de D. Miguel Roderó Carazo, contra la



desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en fecha 18 de octubre contra la orden verbal de la alcaldesa de Candelario de fecha 26 de septiembre de prohibir la grabación de los plenos municipales, así como contra el Acuerdo adoptado en el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Candelario de fecha 8 de noviembre, desestimando la solicitud del actor de grabar los plenos municipales; debo declarar y declaro que los actos administrativos impugnados vulneran derecho fundamental del artículo 20.1 d) de la CE..

Con imposición de costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN:** mediante RECURSO DE APELACIÓN EN UN EFECTO, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.2. y 121.3 de la LJCA ).

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.